

Caso Arco	27493863		
Número de Expediente	2026223490100441E		
Número de Comparendo	N/A		
Expediente de Policía	N/A		
Convocado	EDWIN HAROLD ECHEVERRY HOLGUIN C.C. Nro. 79739025		
Inspector (a)	GLADYS ALEXANDRA LUCERO CARDENAS RIVERA		
Presunto Comportamiento Contrario a la convivencia	Cap. 1 - VIDA E INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Art. 27 - Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad El artículo 27 numeral 6, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016 que dispone: 27.4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.		
Fecha y hora de Audiencia	23 de julio de 2026, a las 11:00 A.M	SUSPENDIDA: SI ☒ X NO ☐	
Descripción de medidas		¿Impone?	Apelación PVI
Multa General Tipo 2			
Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;			SI ☐ NO ☒ X
Destrucción de bien u objeto peligroso y mediación policial para resolver el conflicto			

INFORME SECRETARIAL:

En Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del 2026, siendo el día y la hora señalados para llevar a cabo la presente audiencia pública ordenada mediante auto de fecha 01 de junio del 2026, dentro del expediente QUEJA RADICADA N.º 2026223490100441E, y una vez estudiado el mismo, observa esta instancia que es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido por el artículo 206, numeral 2, de la Ley 1801 de 2016.

Asimismo, se deja constancia de que al convocado, el señor **EDWIN HAROLD ECHEVERRY HOLGUIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.739.025, le fue remitida la **segunda citación/notificación** a través del correo electrónico **edwinecheverry10@gmail.com**; sin embargo, no se hizo presente en las instalaciones de esta Inspección (constancia de notificaciones enviadas mediante correo orfeo que hacen parte del presente esxpediente).

Por lo anterior, se le informa a la señora inspectora sobre la no comparecencia del presunto infractor para que se sirva proceder



JORGE ARMANDO NAVARRO DOMINGUEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ
DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2026

De acuerdo con las facultades conferidas por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 art. 206 y el Decreto Distrital 465 del 26 de septiembre del 2025 y la resolución 0823 expedida el 10 de diciembre del 2025. que atribuyen competencias a los Inspectores de convivencia y paz (anteriormente denominados de policía).

Que Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 “La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)”.

De acuerdo con el Art. 172 ibidem... “Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía (convivencia y paz) a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...”

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. **2026223490100441E**, en donde se inició la acción de policía para adelantar el trámite del proceso verbal abreviado consagrado en el artículo 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016. Por el presunto comportamiento señalado en el escrito de la queja señalado en Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017 y la ley 2197 del 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y por lo tanto, son contrarios a la convivencia numeral 4. “*Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio*”. del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y demás normas concordantes vigentes sobre la materia y teniendo en cuenta que siendo las **11:00 A.M del día 23 de julio de 2026**, se inicia audiencia pública, el Despacho evidencia que el señor EDWIN HAROLD ECHEVERRY HOLGUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.739.025 NO SE PRESENTO A FIN DE AMPLIAR SU QUEJA A FIN DE IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR AL PRESUNTO RESPONSABLE DE LA CONDUCTA CONTRARIA A LA CONVIVENCIA, en consecuencia, este Despacho respetando el derecho fundamental al debido proceso del presunto infractor, ordenó la publicación de la correspondiente citación por la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno por el término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1801 del 2016, artículo 223 Numeral 2; que dispuso en cuanto a la citación, “*citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación que disponga, o por el medio más expedito idóneo donde señale el comportamiento*”, teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor a esta audiencia y de conformidad con el mismo canon normativo que estableció, “*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*”, **la presente audiencia se suspende con el propósito de conceder al presunto infractor un término de tres (3) días para que allegue la justificación de la inasistencia, de conformidad con la sentencia C 349 - 2017 de la Corte Constitucional. Vencido ese término se continuará la audiencia citada dentro del expediente 2026223490100441E.**



GLADYS ALEXANDRA LUCERO CARDENAS RIVERA
INSPCCTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ
DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL

Elaboró: Jorge Navarro – Auxiliar Administrativo – 407 13
Revisó / Aprobó: Gladys Alexandra Lucero Cardenas Rivera - Inspectora

CONTINUACIÓN AUDIENCIA EXPEDIENTE 2026223490100441E

Una vez agotado el término de tres (3) días otorgado por el Despacho al (la) presunto (a) infractor (a) para que expusiera la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que le impidió su comparecencia a la audiencia fijada para el **23 de julio de 2026**, observa la Inspección de CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL que no se allegó documento alguno de justificación, en tal sentido, se continuará la diligencia hoy **29 de julio de 2026**.

Verificado que no se vulnera ningún derecho fundamental al (la) presunto (a) infractor (a), en la presente audiencia y teniendo en cuenta que no compareció, la suscrita INSPECCTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ

DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL entra a decidir de fondo de acuerdo con:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el material probatorio obrante en el expediente, se advierte que la actuación tuvo origen en el presunto comportamiento contrario a la convivencia expuesto en el radicado Expediente No.: 2026554490100123E, del 2026-02-27. No obstante, revisadas las actuaciones adelantadas y los elementos probatorios incorporados al expediente, no se logró establecer de manera cierta, concreta e individualizada la identidad de la persona que presuntamente habría incurrido en el comportamiento objeto de la actuación.

Debe precisarse que, conforme al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso verbal inmediato, una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía debe abordarlo e informarle que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia. De igual manera, el artículo 223 establece el trámite del proceso verbal abreviado frente al presunto infractor.

En el presente caso, no existe prueba suficiente que permita individualizar al presunto infractor como sujeto destinatario de una medida correctiva, pues los elementos allegados al expediente no permiten establecer, más allá de una inferencia o sospecha, quién fue la persona que realizó materialmente la conducta contenida en la queja presentada por el señor. EDWIN HAROLD ECHEVERRY HOLGUIN, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 79.739.025.

La imposición de una medida correctiva exige que exista certeza suficiente respecto de la persona a quien se atribuye el comportamiento contrario a la convivencia, garantizando los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, responsabilidad personal y derecho de defensa.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente atribuir la conducta a una persona determinada sin que exista prueba que permita establecer su participación e individualización, ni puede la autoridad suplir dicha ausencia probatoria mediante presunciones que no tengan respaldo en los elementos legalmente incorporados al expediente.

Por lo anterior, al no encontrarse debidamente individualizado el presunto infractor y no existir elementos probatorios suficientes que permitan atribuirle personalmente el comportamiento investigado, esta autoridad considera que no se encuentran satisfechos los presupuestos necesarios para imponer una medida correctiva.

Por lo anteriormente expuesto, la inspección de CONVIVENCIA Y PAZ DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL, en uso de sus facultades legales y por mandato de ley:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en razón a que no fue posible individualizar e identificar de manera cierta al presunto infractor ni establecer, con el grado de suficiencia probatoria exigible, la responsabilidad personal respecto del comportamiento objeto de la actuación.

TERCERO: Publicar la presente decisión en la página web que la entidad dispone para tal fin a conocimiento de las partes e interesados en los términos previstos en la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos que legalmente correspondan, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Las partes notificadas en estrados conforme al art. 294, Ley 1564 de 2012.

Dada en Bogotá, a los 29 días del mes de julio de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS ALEXANDRA LUCERO CARDENAS RIVERA
INSPECTORA DE CONVIVENCIA Y PAZ

DE ATENCIÓN PRIORITARIA LOCAL (APL 9) USME DEL FACTOR DISTRITAL

Elaboró: Jorge Navarro – Auxiliar Administrativo – 407 13

Revisó / Aprobó: Gladys Alexandra Lucero Cardenas Rivera - Inspectora